



Bolivia: Decreto Supremo N° 23069, 28 de febrero de 1992

LUIS OSSIO SANJINES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que por resoluciones ministeriales 189/82 y 491/83 del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, se creado seis Consejos Regionales de Semillas, con el fin de coordinar los elementos de programas específicos y organizar los servicios de certificación;
- Que los Consejos Regionales de Semillas han generado recursos propios y utilizado los mismos para el fortalecimiento de los servicios de certificación, a fin de que éstos puedan prestar un apoyo técnico más efectivo a la cadena de multiplicación;
- Que una de las funciones importantes de los servicios de certificación de semillas, es la fiscalización de la producción, acondicionamiento y comercio, a fin de que los agricultores dispongan de semillas certificadas de variedades agrícolas probadamente superiores y adaptadas a las diferentes condiciones ecológicas de la nación;
- Que en la producción y utilización de semillas mejoradas se han logrado grandes avances durante los últimos cinco años, de un nivel de menos de 100 hasta más de 15.000 toneladas métricas de semilla certificada de oleaginosas y cereales, acrecentando la productividad de varios cultivos importantes;
- Que es función del Gobierno nacional promover el desarrollo de la industria semillera en el país y resguardar la agricultura de los riesgos inherentes a la introducción indiscriminada de material vegetal, a través de un organismo a nivel nacional encargado de coordinar las actividades de los consejos regionales de semilla con la Dirección nacional de semillas del MACA.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se crea el Consejo Nacional de Semillas dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, como ente coordinador y gestor de políticas semilleras a nivel nacional, presidido por el Jefe del Departamento de Semillas e integrado por dos representantes de cada Consejo Regional de Semillas, uno del

sector público y otro del privado.

Artículo 2°.- El Consejo Nacional de Semillas, previo análisis de los justificativos del caso, mediante resolución motivada, autorizará el establecimiento y funcionamiento de nuevos Consejos Regionales.

Artículo 3°.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Semillas:

Definir políticas nacionales de la actividad semillera, coordinadas y compatibilizadas con las políticas de los Consejos Regionales Semillas.

Coordinar con los organismos pertinentes todas las acciones necesarias inherentes a la promoción de investigación, producción, multiplicación, comercialización y utilización de semillas.

Actuar como dirimidor en casos de discrepancias entre Consejos Regionales de Semillas.

Gestionar financiamientos para el funcionamiento del propio Consejo Nacional de Semillas.

Presentar una terna de candidatos al Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios para la designación del Jefe del Departamento de Semillas.

Artículo 4°.- Créase como instituciones descentralizadas del M. A. C. A. con participación privada, los Consejos Regionales de Semillas de los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Tarija, Chuquisaca, Potosí y de la provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, como organismos autorizados para incentivar y desarrollar esfuerzos necesarios para normar la producción acondicionamiento, comercialización y/o distribución de semillas en Bolivia. Las actividades de fiscalización se ejercerán por medio de los Servicios Regionales de Certificación de Semillas, que dependerán en su administración de los Consejos Regionales de Semillas.

Artículo 5°.- Los Consejos Regionales de Semillas estarán integrados por las siguientes instituciones u organizaciones:

Un representante del Ministerio de Asuntos Campesinos Agropecuarios.

Un representante de la Universidad.

Un representante de la Corporación Regional de Desarrollo.

Un representante de la entidad Investigadora Agropecuaria Regional.

Cuatro Representantes del sector asociado privado involucrado en la actividad semillista, respetando las asociaciones de productores agrícolas que funcionan actualmente en los Consejos Regionales de Semillas.

El Director del Servicio Regional de Certificación de Semillas actuará como Secretario del Consejo Regional de semillas con derecho a voz pero sin voto. Un representante de Sanidad Vegetal con voz pero sin derecho a voto.

En las regiones donde no existan instituciones u organismos relacionados con la actividad semillista, podrán ser reemplazadas por otras que se hallan involucradas con

la problemática agropecuaria. El número de miembros integrantes de cada Consejo Regional de Semillas será determinado de común acuerdo según las necesidades específicas de cada región, manteniendo la paridad de representantes con derecho a voto entre el sector público y el privado.

Artículo 6°.- Las atribuciones de los Consejos Regionales de Semillas son las siguientes:

Definir políticas regionales de producción, comercialización y promoción de semillas. Realizar todas las acciones necesarias inherentes a la promoción de investigación, producción, multiplicación, comercialización y utilización de semillas.

Supervisar la certificación, producción de semillas de origen nacional e importadas, a cargo de los Servicios Regionales de Certificación de Semillas.

Determinar la estructura técnico-administrativa de los Servicios Regionales de Certificación de Semillas y otros que pudieran tener a su cargo.

Gestionar y contraer apoyo técnico dentro y fuera del país, cumpliendo las regulaciones establecidas.

Hacer cumplir el presente decreto y sus reglamentos.

Artículo 7°.- Son objeto de fiscalización todas las semillas de especies cultivables, debiendo cumplir éstas los requisitos mínimos de calidad (pureza, genética, pureza física, sanidad y germinación), para ser comercializadas, distribuidas y/o donadas. Se entiende Por semilla a todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier otra parte de una planta que puede usarse para su multiplicación. Tanto las semillas de producción nacional como las importadas deberán observar las normas del presente decreto.

Artículo 8°.- Se entiende por certificación de semillas, el proceso técnico de supervisión y verificación de la genealogía, producción, acondicionamiento de análisis final de la calidad de la misma, realizado directamente por los servicios regionales de certificación de semillas de acuerdo a reglamentación específica.

Artículo 9°.- Se prohíbe a los Servicios Regionales de Certificación de Semillas participar directamente en la producción, acondicionamiento y comercio de semillas, a objeto de garantizar el correcto desempeño de las funciones de fiscalización.

Artículo 10°.- Los Consejos Regionales de Semillas quedan facultados para establecer tarifas por servicios prestados en la certificación de semillas y por otros servicios que pudieran tener a su cargo. Los fondos recaudados por estos conceptos y los provenientes de otras fuentes de financiamiento serán utilizados en el mantenimiento y mejoramiento de los Consejos Regionales de Semillas.

Artículo 11°.- En todo los casos no especificados en el presente decreto, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, en base a las recomendaciones y sugerencias del C. N. S., queda facultado para emitir las normas legales necesarias para lograr un mejor control y fiscalización de la producción, multiplicación,

comercio y utilización de semillas.

Artículo 12°.- Las funciones específicas de los Consejos Regionales y de los Servicios Regionales de Certificación de Semillas, su estructura y funciones, las categorías de semilla, regulación del comercio, sanciones y otras estarán normadas en el reglamento correspondiente.

Artículo 13°.- Se establece el Registro Nacional de Semillas, donde toda persona individual o colectiva dedicada a la creación, producción, multiplicación, acondicionamiento, distribución, importación, exportación o comercio de semillas, estará obligada a registrarse. Los Consejos Regionales de Semillas serán los encargados de recibir las solicitudes, considerarlas, aprobarlas y elevarlas para su registro al Consejo Nacional de Semillas.

Artículo 14°.- Los infractores a las normas contenidas en el presente decreto supremo, se harán pasibles a sanciones pecuniarias y de suspensión de actividades que se especificarán en el respectivo reglamento.

Artículo 15°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. LUIS OSSIO SANJINES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Sainz Klinski, Jorge Landívar Roca, Samuel Doria Medina Auza, David Blanco Zabala, Hedim Céspedes Cossio, Willy Vargas Vacaflor, Leopoldo López Cossio, Oscar Zamora Medinaceli, Mario Paz Zamora, Gonzalo Valda Cárdenas, Mauro Bertero Gutiérrez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Mario Rueda Peña.

Ficha Técnica (DCMI)

Norma	Bolivia: Decreto Supremo N° 23069, 28 de febrero de 1992				
Fecha	2015-10-22	Formato	Text	Tipo	DS
Dominio	Bolivia	Derechos	GFDL	Idioma	es
Sumario	Se crea el Consejo Nacional de Semillas dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.				
Keywords	Gaceta 1732, 1992-04-13, Decreto Supremo, febrero/1992				
Origen	http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis/13045				
Referencias	1990a.lexml				
Creador	Fdo. LUIS OSSIO SANJINES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Sainz Klinski, Jorge Landívar Roca, Samuel Doria Medina Auza, David Blanco Zabala, Hedim Céspedes Cossío, Willy Vargas Vacaflor, Leopoldo López Cossío, Oscar Zamora Medinaceli, Mario Paz Zamora, Gonzalo Valda Cárdenas, Mauro Bertero Gutiérrez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Mario Rueda Peña.				
Contribuidor	DeveNet.net				
Publicador	DeveNet.net				

Enlaces con otros documentos

Referencias a esta norma

[BO-DS-29611] [Bolivia: Decreto Supremo N° 29611, 25 de junio de 2008](#)

Crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, establece su estructura, objetivos, funciones, así como articula e integra al Programa Nacional de Semillas - PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios - UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas - CNPSH, además determina el cierre operativo y financiero del Sistema Boliviano de Tecnología Agropecuaria - SIBTA.

Nota importante

Lexivox ofrece esta publicación de normas como una ayuda para facilitar su identificación en la búsqueda conceptual vía WEB.

El presente documento, de ninguna manera puede ser utilizado como una referencia legal, ya que dicha atribución corresponde a la **Gaceta Oficial de Bolivia**.

Lexivox procura mantener el texto original de la norma; sin embargo, si encuentra modificaciones o alteraciones con respecto al texto original, sírvase comunicarnos para corregirlas y lograr una mayor perfección en nuestras publicaciones.

Toda sugerencia para mejorar el contenido de la norma, en cuanto a fidelidad con el original, etiquetas, metainformación, gráficos o prestaciones del sistema, estamos interesados en conocerlas e implementarla.

La progresiva mejora en la calidad de Lexivox, es un asunto de la comunidad. Los resultados, son de uso y beneficio de la comunidad.

LexiVox es un *Sistema Web de Información* desarrollado utilizando herramientas y aplicaciones de **software libre**, por Devenet SRL en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Contenido

Bolivia: Decreto Supremo N° 23069, 28 de febrero de 1992	1
Ficha Técnica (DCMI)	5
Enlaces con otros documentos	6
Referencias a esta norma	6
Nota importante	7